



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

SENTENCIA DEFINITIVA

Yautepec, Morelos, a dieciséis de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **416/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **REIVINDICATORIA** promovido por ***** en contra de *****; radicado en la **Primera** Secretaría, y,

RESULTANDOS:

ANTECEDENTES. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en los autos del presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.-PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado con fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, compareció ante este juzgado ***** demandando en la vía **Ordinaria Civil la acción REIVINDICATORIA** a ***** , las siguientes pretensiones:

A).- La declaración en sentencia firme que el actor *** es legítimo propietario de ***** con superficie *******

B).- La reivindicación del inmueble mencionado en el inciso a.

C).- La desocupación y entrega de la fracción de terreno y construcción señalado en las prestaciones anteriores con sus frutos y accesorios.

D).- El pago de honorarios de abogado y gastos y costas Judiciales.

2.-ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- En proveído del **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que, se ordenó formar y registrar el expediente bajo el número respectivo, correr traslado y emplazar a la demandada ***** , y con el juego de copias exhibidas, se ordenó correr traslado a los demandados para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** contestaran la demanda entablada en su contra, señalando domicilio dentro del ámbito competencial de éste órgano jurisdiccional, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se les harían por medio del Boletín Judicial.

3.-EMPLAZAMIENTO.-En diligencia de fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, se realizó el llamamiento a juicio

de la demandada *********, quien fue emplazada en forma directa y personal.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA DEMANDADA *** E INTERPOSICIÓN DE RECONVENCIÓN.**-Por proveído del día **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial, se le tuvo a *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer y con el contenido de las mismas, se dio vista a la parte contraria para que manifestaran lo que en su derecho correspondiera.

De igual manera se tuvo por admitida **la reconvención** que hizo valer la parte demandada, misma que se admitió en sus términos, ordenando correr traslado a la parte actora para que dentro del plazo de **seis días** conteste lo que a su derecho convenga.

5.- EMPLAZAMIENTO DE LA RECONVENCIÓN.- Mediante comparecencia voluntaria del día **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, se corrió traslado y emplazo al actor en lo principal, demandado reconvencionista *********, a efecto de que manifestara lo que en su derecho correspondiera.

6.-CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN. – Mediante proveído de fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve** el actor principal y demandado Reconvencionista *********, dio contestación a la reconvención, ordenándose dar **vista** a la contraparte, para que dentro del plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho convenga.

7.- EMPLAZAMIENTO AL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS EN VÍA DE RECONVENCIÓN. - Previo citatorio en diligencia de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, se realizó el llamamiento a juicio del codemandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**.

8.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.-Mediante auto del **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial, se tuvo al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, que hizo valer, con el contenido de la misma, se dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que en su derecho correspondiera.

Asimismo, en virtud de haberse fijado la litis en términos del artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, se señaló la **audiencia de conciliación y depuración**.

9.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. - En diligencia del día **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración y al no



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

comparecer **la parte demandada reconvencionista Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, y al manifestar la parte actora y demandada respectivamente, que no es su deseo conciliar, se ordenó depurar el presente juicio; en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **ocho días**, común para ambas partes.

10.-ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA PRINCIPAL Y DEMANDADA RECONVENICIONISTA. - Por auto del día **diez de marzo de dos mil veinte**, este Órgano jurisdiccional proveyó lo relativo de las pruebas ofrecidas **por la parte actora principal y demandada reconvencionista** siendo las siguientes:

- * **Confesional** a cargo de *****.
- * **Testimoniales** a cargo de *****.
- * **Documental pública** consistente en el instrumento notarial número ***** San Carlos, del municipio de Yautepec, Morelos.
- * **Documental pública** consistente en el **certificado de libertad o de gravamen** expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; de fecha **ocho de julio del dos mil diecinueve**, en el aparece como propietario del bien inmueble identificado ***** el señor *****.
- * **Confesional expresa** a cargo de ***** correspondiente a los hechos marcados con los números 3 y 4 de la contestación de demanda.
- * **Pericial en materia de Arquitectura y Topografía** a cargo del perito ***** , misma que verso sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba, y por cuanto a este Juzgado se designó al perito ***** , finalmente respecto a la parte demandada se le dio vista para que dentro del término de **tres días** nombrara su perito y propusiera nuevos puntos en relación a la pericial de mérito.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

11.-ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y ACTORA RECONVENICIONISTA. - Por auto del día **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, este Órgano jurisdiccional proveyó lo relativo de las pruebas ofrecidas **por la parte demandada principal y actora reconvencionista** siendo las siguientes:

- * **Confesional y declaración de parte** a cargo de *****.
- * **Testimoniales** a cargo de ***** , de igual forma por auto de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, se admitieron los testimonios de *****.
- * **Documental pública** consistente en copia simple incompleta de la escritura expedida por ***** a favor de *****.
- * **Documental pública** consistente en **copia certificada** del expediente número **11/2014-1**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , del índice del Juzgado

Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

* **Documental pública** consistente en **copia certificada** del expediente número **65/2015**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de***** del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

* **Documental pública** consistente en **copia certificada** del expediente número **237/2016**, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por ***** contra *****/**YOS**, (**pretensión terminación y rescisión del contrato de compraventa**), del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

* **Un juego de copias simples** consistentes en diversas actuaciones del expediente número **319/2018**, relativas al juicio especial de desahucio, promovido por ***** contra *****, del índice del Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

Pericial en materia de grafoscopia, caligrafía y documentoscopia** a cargo del perito **, finalmente respecto a la parte demandada se le dio vista para que dentro del término de **tres días** nombrara su perito y propusiera nuevos puntos en relación a la pericial de mérito.

* **13 recibos** de pagos expedidos por la *****
05 recibos expedidos a favor de *****, por concepto de ***** de los Arcos.

* **21 recibos** de pago expedidos por *****, a nombre de ***** y *****.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

12.- DESIGNACIÓN DEL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA EN LO PRINCIPAL ***.-** Por auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, se tuvo a la parte demandada en lo principal *****, designando como perito de su parte al arquitecto *****, probanza que verso sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba.

13.- DESIGNACIÓN DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL ***.-** Por auto de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora en lo principal *****, designando como perito de su parte al Ciudadano *****, misma que versará sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba.

Sin embargo, por auto del día **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, se tuvo por sustituido al perito de referencia por el perito *****.

14.-AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-En diligencia del día **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron llevaron a cabo las siguientes pruebas:

* **Confesional** a cargo de *****.

* **Testimoniales** a cargo de *****.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

En virtud de encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

15.-SE EXHIBE DICTAMEN POR PARTE DEL PERITO DESIGNADO LA PARTE DEMANDADA EN LO PRINCIPAL ***.** - Por auto de fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, se tuvo al arquitecto ***** en materia de **materia de Arquitectura y Topografía.**

16.-CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-En diligencia del día **treinta de noviembre del dos mil veinte**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron llevaron a cabo las siguientes pruebas:

* **Confesional y declaración de parte** a cargo de *****.

* **Testimoniales** a cargo de *****.

En virtud de encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

17.- DICTAMEN POR PARTE DEL PERITO DESIGNADO LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL ***.** - Por auto de fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veinte**, se tuvo al perito *****.

18.- DICTAMEN POR PARTE DEL PERITO DESIGNADO POR ESTE H. JUZGADO. - Por auto de fecha **veinte de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo al perito *****.

19.- SUSTITUCIÓN DE PERITO DESIGNADO COMO PERITO DE LA PARTE ACTORA. Por auto del diecinueve de junio del dos mil veintiuno, a petición del actor, se sustituyó el perito en materia de dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia designado por la parte actora.

20.- DICTAMEN POR PARTE DEL PERITO DESIGNADO POR ESTE H. JUZGADO. - Por auto de fecha **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno**, se tuvo al perito *****.

21.-CONFORME LA DEMANDADA CON EL DICTAMEN EMITIDO POR ESTE JUZGADO.- Por auto de **fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en virtud de que el actor ***** , no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, por lo que, en consecuencia se tuvo por conforme con el dictamen que emitiera en su momento el perito designado por este H. Juzgado en materia de *****.

21.-JUNTA DE PERITOS.- En diligencia de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la junta de peritos en donde los abogados de las respectivas partes formularon los

cuestionamientos correspondientes a cada uno de las partes, por lo que, al término de la misma, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

22.-SIN EFECTOS LA CITACIÓN PARA SENTENCIA. -

Por auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efectos la citación para sentencia en atención a que por cuanto al dictamen en materia de ********* por parte del perito designado por este H. Juzgado, no dio contestación al punto marcada con el ********* tampoco dio contestación a los puntos marcados con los números ********* en consecuencia se les requirió a los citados peritos para **que dentro del plazo de tres días** exhibieran ante este Juzgado su dictamen completo y actualizado.

23.- SE DA CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PERITO

*********.- Por auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo al perito designado por la parte actora, *********, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en autos.

24.- SE DA CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PERITO

*********.- Por auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo al perito designado por este H. Juzgado, ********* dando cabal cumplimiento a lo ordenado en autos.

25.-CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS y CITACIÓN PARA SENTENCIA.- En diligencia del día **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, en virtud de no encontrarse pruebas pendientes para desahogar; se pasó a la etapa de alegatos, y al concluir, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I.-COMPETENCIA Y LA VÍA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil en Vigor, toda vez que la ubicación del bien inmueble objeto del presente juicio se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado; de igual forma, la vía elegida es la correcta de conformidad con los artículos 661 y 668 del mismo Ordenamiento Legal, **que establece que los juicios de reivindicación y declarativos de propiedad, se ventilan en la vía ordinaria civil**, por lo tanto, resultan aplicables al presente asunto las reglas establecidas para el Juicio Ordinario.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que señala:

"Demanda ante Órgano Competente. Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

Como también, lo dispuesto por el artículo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **29** del ordenamiento legal antes invocado, que a la letra dice:

"Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar".

En el caso particular, este juzgado resulta indefectiblemente competente por **materia**, pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil; asimismo, y por cuanto a la competencia en razón de la **cuantía**, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos **30** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

"..Artículo 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Por lo tocante a la competencia por razón del **grado**, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia.

Finalmente, por razón del **territorio**, este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva en virtud de que el **bien inmueble objeto del juicio ordinario civil sobre plenario de posesión se encuentra ubicado dentro del Municipio de Yautepec, Morelos**, lugar que se encuentra dentro de la extensión territorial en donde ejerce jurisdicción este Juzgado, por lo que resulta que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **34** fracción **III** de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos.

"Competencia por razón de Territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio..."

***III.-** El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles...”*

Por cuanto a la **vía** intentada, es la correcta, al efecto el artículo **668** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que:

*“... **ARTICULO 668.- Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios.** Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo...”*

Por su parte el artículo **349** del Ordenamiento anteriormente citado establece:

*“**Del juicio civil ordinario.** Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”*

De lo anterior se desprende, que la pretensión principal intentada por el actor no tiene señalada tramitación especial; por lo que le son aplicables las reglas de **los juicios ordinarios civiles**, resultando procedente la vía elegida por **el actor**.

II.- LEGITIMACIÓN. Conforme a la sistemática jurídica que establecen los preceptos legales **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación activa y pasiva de las partes que intervienen en el presente Juicio**, misma que debe ser analizada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

En este orden de ideas, debe decirse que la legitimación ad causam, es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho ser ejercitado en el proceso por quien tenga aptitud para hacerlo valer en su juicio.

Bajo ese contexto, la legitimación **activa** del actor *********, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo **229** y **232** del Código Procesal Civil en vigor, el cual a la letra dice:

*“... **Artículo 229.-Pretensión Reivindicatoria.-** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil...”*

*“... **Artículo 232.- Demanda de reivindicación.-** Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación."

Por tanto el actor, ejercita la acción reivindicatoria respecto un bien inmueble identificado como *****

Exhibiendo para acreditar su legitimación o interés jurídico con el instrumento notarial número ***** los Arcos San Carlos, del Municipio de Yautepec, Morelos.

Documental a la que sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción misma, en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor probatorio en cuanto a que constituye una presunción a favor de la parte actora respecto de ciertos derechos de propiedad sobre el bien inmueble materia del presente asunto, que le dan facultad de interés jurídico para incoar la acción que pretende; deduciéndose además la legitimación procesal pasiva de *****, por tener un interés contrario al de la parte actora y además por el hecho de comparecer al juicio a defenderse.

III. MARCO LEGAL APLICABLE. -En este contexto, se aprecia que al caso particular le son aplicables las disposiciones legales contenidas en el **Código Procesal Civil** vigente para el Estado de Morelos, que establecen, lo siguiente

*"... **ARTÍCULO 661.-** Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.*

No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria..."

*"... **ARTICULO 662.-** Promoción sucesánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.*

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del

Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes; II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere; III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos; IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y, V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria....”

*“... **ARTÍCULO 663.-** Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios...”*

*“... **ARTÍCULO 664.-** Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

I.- El poseedor originario;

II.- El poseedor con título derivado;

III.- El simple detentador; y,

IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria...”

*“... **ARTÍCULO 665.-** Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:*

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, pérdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y, VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente..."

ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTICULO 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;

II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,

III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

IV.-ESTUDIO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL, DE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA INTERPUESTA POR

*****.- Ahora bien, por cuestión de método se considera oportuno precisar lo siguiente, como se advierte de la **DEMANDA RECONVENCIONAL**, de acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** interpuesta por *****, el artículo 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"Artículo 661.- Quien puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. **No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.** El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria."

En ese sentido, la finalidad o ratio legis del texto citado es, precisamente, que si la acción prospera, debe acarrear la cancelación de la inscripción del que aparece como titular registral, por la incompatibilidad que hay entre ésta y el fallo que declare que el título es de condición inferior frente al título del contradictor, y para alcanzar ese resultado se hace necesario demandar en forma previa o simultánea la cancelación o nulidad de la inscripción; de lo anterior, a su vez, se colige que el legislador, quiso evitar que la inscripción de un título pueda coexistir con la sentencia que, a pesar de declarar la ineficacia del propio título, no decreta la cancelación de la inscripción, lo cual tiene estrecha vinculación con lo previsto por el artículo 1243 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que prevé:

"Artículo 1243.- INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor."

Por esta razón se exige que en forma previa o simultánea al ejercicio de una acción contradictoria de dominio, se entable demanda para obtener la nulidad o cancelación de la inscripción, ya que de otra manera, si se declarase procedente la acción sin que se hubiera reclamado la cancelación o nulidad de la inscripción, y sin que por lo tanto fuese posible decretarla, se originaría un contrasentido al figurar en los libros del registro, como inscrito, un derecho que en la realidad se extinguió en virtud de la declaración contenida en la sentencia.

Es aplicable la siguiente tesis aislada con Registro digital: 343527, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CV, página 599, que reza:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, IMPLICA UNA ACCIÓN CONTRADICTORIA DEL DOMINIO, Y REQUIERE LA DEMANDA SOBRE NULIDAD O CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EXISTENTES EN EL REGISTRO, A FAVOR DE LA CONTRAPARTE.-La reconvención fundada en la prescripción positiva y deducida por el demandado en un juicio reivindicatorio, implica el ejercicio de una acción contradictoria del dominio, y por lo mismo, para su procedencia es necesario que previamente o a la vez, se demande la nulidad o la cancelación de las inscripciones existentes en el registro a favor de la contraparte, para cumplir con el mandato del artículo 3008 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Por tanto, si en el caso, el contrademandante no cumplió con tal requisito, esa sola circunstancia debió bastar para que el Juez se desentendiese de la reconvención y la tuviese por no propuesta, pues lo que esencialmente persigue la disposición legal invocada, es que cuando se intenta una acción contradictoria de dominio, no quede viva la inscripción a favor del demandado, y que se discuta la eficacia y validez de esta inscripción para que la sentencia que declare el dominio en favor de uno de los contendientes, motive las anotaciones y cancelaciones necesarias en el registro.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

Por lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de la acción de prescripción que en vía de reconvencción ejercita la demandada en lo principal *****; **resultando ocioso entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado en reconvencción, *******, así como **las defensas y excepciones** que opone el demandado **RECONVENCIONISTA INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** toda vez que la prescripción planteada resulta contradictoria al juicio reivindicatorio que nos ocupa, pues de los argumentos vertidos por la reconvenccionista y demanda en lo principal, se observa que controvierte la propiedad que ostenta el actor respecto del bien objeto de la presente litis, por lo que no resulta viable analizar ejercicio de la acción reconvenccional planteada, en virtud de que el objetivo de su planteamiento es precisamente destruir la acción de reconvencción ejercitada por el actor en lo principal, de tal manera que, es inoficioso su examen, lo anterior se apoya en la Tesis Aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, LXXII, Pág. 4904, que es de la literalidad siguiente:

JUICIOS DE OPOSICION, EXCEPCIONES EN LOS. *Las excepciones tienen por objeto levantar la acción deducida, o poner obstáculos para sus efectos que deban ser eliminados para que la acción proceda en juicio. Ahora bien, si se niega la demanda y se opone la excepción de sine actione agis, que se apoya en documentos públicos tendientes a demostrar la improcedencia de la acción, aun cuando por virtud de los términos de la contestación, el actor oponente queda obligado a rendir pruebas, ello no puede conducir a invertir los términos lógicos, pues es primero el examen de la procedencia de la acción para que, determinada esa situación jurídica, pueda entrarse al estudio de ella, en sí misma, ya que de resultar improcedente, no hay necesidad de hacer ese estudio. Ahora bien, decidida la improcedencia de un juicio de oposición, no existen ya términos hábiles para decidir sobre la acción deducida, menos aún, si aquella excepción se apoya en prueba documental, que acredite la falta de acción.*

Así como en la Tesis VI.1o.86C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Página 335, Registro 208420, Octava Época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"EXCEPCIONES.RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla*

o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y **cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada,** y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.” Amparo directo 4883/57. Adampol Gaviño Herrero. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

Dejando a salvo los derechos de *********; para que los hagan valer en la vía y forma conducente.

V.-INCIDENTE DE TACHAS.- Enseguida, se procede al análisis **del incidente de tachas** que interpuso el abogado patrono de la parte actora en lo principal *********, en contra de los atestes a cargo de ********* exteriorizó esencialmente que, por cuanto a los dos atestes, se encuentran sus declaraciones afectadas de **credibilidad e interés en el asunto.**

Al respecto, tenemos que se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

Se puede tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes. Las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: Las relativas a la persona del testigo; las concernientes al contenido de sus declaraciones; y las que dimanen del examen que se hace de la calidad del testigo al ser interrogado por las partes y el Juez para determinar su veracidad.

Asimismo, la juzgadora queda sujeta a examinar los conceptos que alude la parte demandada al atacar el dicho de los atestes para determinar si queda afectada su credibilidad, por parcialidad, defectos o causas de inverosimilitud que produzcan la invalidación o desvirtúen la fuerza de sus declaraciones.

Precisado lo anterior y vistos los motivos por los cuales se tachas los testigos de mérito, se advierte que la incidencia de tachas, promovida por **el abogado patrono del actor en lo principal resultan improcedentes,** debido a que las razones en que se sustentaron derivan de las propias declaraciones de los testigos en los términos anteriormente ya precisados, cuando quedó precisado previamente, que las tachas se refieren a circunstancias personales



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

que concurren en los testigos con relación a las partes, que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente corresponda a la prueba de que se trata, porque el contenido de las declaraciones deben ser consideradas por la juzgadora, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. En este sentido, es claro que la sola justificación de la tacha de testigos basada en que los testigos **no tienen credibilidad e interés en el asunto**, son cuestiones propias de la valoración de la prueba que corresponde a la juzgadora determinar, de conformidad con el artículo **490 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado**, según la jurisprudencia, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración; en esas condiciones, los argumentos hechos valer por **el abogado patronos del actor en lo principal**, al formular el incidente de tachas que nos ocupa, por sí solas no invalidan su declaración, y la suscrita Juzgadora puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a sus declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, situación que deberá hacerse al entrar al estudio de las acción y excepción que las partes hicieron valer; en tal virtud **se declaran improcedentes los incidentes de tachas**. Apoyan los anteriores razonamientos los criterios federales que citan:

"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. *Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "... si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las*

hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

VI.-ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDADA EN LO PRINCIPAL ***.-** Ahora bien por cuestión de método, se procede al estudio de **las defensas y excepciones** que oponen la demandada en lo principal *********, consistentes en:

1.- LA NULIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION.

Con base a los argumentos vertidos en su escrito de contestación, puede afirmarse que, el motivo de nulidad que se invoca, se refiere a una circunstancia que, no solamente afecta a los derechos que las partes actora y demandada tienen en la especie, sobre ese negocio, sino que, por el contrario, afecta al acto jurídico en general.

Por ello, cabe precisar que, independientemente de que la nulidad pretendida se produzca como consecuencia del ejercicio de una acción o, de la invocación de una defensa o excepción; e, independientemente también, de que con sus efectos, se pretenda restituir la situación jurídica del inmueble al estado en que se encontraba o, solamente se pretenda impedir la procedencia de la acción ejercitada, lo cierto es que, los efectos de la determinación de nulidad que se pretende, no pueden legalmente limitarse a afectar sólo los derechos del actor y del demandado y tampoco resulta posible limitar los efectos de una resolución de dicha naturaleza (que declare la nulidad de un acto) solamente, en relación con la procedencia de la acción ejercitada en este juicio, toda vez que, cuando un acto jurídico ha sido declarado nulo a través de una declaración judicial formal, dicha determinación adquiere el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, adquiere la fuerza legal que se requiere para considerar incontrovertible la conclusión del juzgador, eliminando la posibilidad de que dicha cuestión vuelva a ser sometida directamente al análisis judicial.

Es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial con registro digital: 190720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1256, cuyo rubro dice:

NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN, CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITIÓ LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.-*Cuando en un juicio el demandado al contestar opone la excepción de nulidad del contrato del actor celebrado con un tercero, que no es llamado a juicio y al mismo tiempo reconviene la nulidad de ese título, es obvio que no puede hacerse pronunciamiento sobre la nulidad planteada vía reconvencción, dado que no se llamó a juicio al tercero que intervino en ese acto jurídico que se tilda de nulo y este mismo razonamiento impide resolver con relación a la acción principal, pues necesariamente tiene que estudiarse enfrentándola con las excepciones opuestas, entre ellas, la de nulidad del contrato referido. Consecuentemente, ante la íntima*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

relación existente entre la excepción de nulidad con la reconvencción también de nulidad, del título del actor, es evidente que a la autoridad no le es dable analizar la nulidad invocada tanto como excepción, como en vía de reconvencción, pues es necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes para darles oportunidad de defenderse, aun en la hipótesis de que la excepción resultara infundada y por lo mismo válido el contrato base de la acción principal, lo que daría lugar a estimar que no se afectó el interés de los terceros no llamados a juicio, pues es indudable que eso lo conoce el juzgador hasta el dictado de la sentencia, pero podría suceder lo contrario, que se declarara procedente la nulidad invocada como excepción, y entonces se daría el supuesto de declarar nulo el contrato, aunque fuera sólo para efectos de destruir la acción, sin haber escuchado a todos los que intervinieron en ese acto, con la consecuente violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional.

De igual forma es aplicable la siguiente Tesis aislada con registro digital: 198837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.C.T.124 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 643, la cual a la letra dice:

NULIDAD PLANTEADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL ACTO JURÍDICO CUYA NULIDAD SE RECLAMA, INTERVINO UN TERCERO AJENO A LA CONTROVERSIA JUDICIAL, SIN QUE HAYA SIDO DECLARADA PREVIAMENTE EN DIVERSO JUICIO.- Es de explorado derecho que la nulidad como excepción, descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción y quien la opone en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción. Sin embargo, la sentencia que declara la nulidad de determinado acto jurídico afecta a todos los que intervienen en su celebración; por tanto, el demandado en un juicio podrá invocar la excepción de nulidad, siempre que el acto cuya nulidad reclame se haya celebrado entre las partes contendientes y, por ende, la declaratoria de nulidad que pudiera decretarse sólo afectará la relación jurídica procesal. En cambio, si en el acto tildado de nulo intervino algún tercero ajeno a la controversia en concreto, entonces, dicha nulidad podrá invocarse como excepción sólo si la propia nulidad ya ha sido declarada previamente, pues de lo contrario, se estaría declarando la nulidad de un acto sin que se haya oído en juicio a uno de los participantes del propio acto cuya nulidad se reclama y que, por otro lado, no es parte en el procedimiento en el cual se opuso la excepción cuestionada.

Por ello, cabe recalcar que cuando la nulidad es planteada a manera de excepción, la autoridad cumple con vigilar que en esa acción principal el actor hubiere llamado a juicio a las personas necesarias para que pueda desarrollarse el juicio, siempre atendiendo a la acción intentada y no a la excepción, y por su parte el actor cumple con demandar a juicio a los individuos correctos, atendiendo también a la acción intentada, y no a las excepciones opuestas; razón por la cual no puede estimarse que en este

supuesto, la autoridad deba vigilar oficiosamente que se llame al procedimiento a los diversos litisconsortes.

De ahí la improcedencia de la citada excepción.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.

Excepción que no se trata propiamente de una excepción que tienda a destruir la acción, sino solo es la negación del derecho ejercitado, también lo es que, tiene como efecto revertir la carga probatoria a la contraria para que el juez examine los elementos constitutivos de la acción lo cual, es obligatorio, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir, que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y el demandado, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones.

3 y 4, LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD EN LOS HECHOS,-

Las mismas **son improcedentes**, toda vez que deberá ser resuelta al estudiarse los elementos de procedencia de la acción, aunado a que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y la demandada, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones.

5.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Es **improcedente** la excepción consistente en **la oscuridad de la demanda** por virtud de que el actor realizó la exposición de sus hechos contenidos en el escrito inicial de demanda de manera que los excepcionistas, pudieron producir contestación a la demanda entablada en su contra refiriéndose a todos y cada uno de los hechos narrados por la actora afirmándolos o negándolos, según su parecer por lo tanto, es incorrecto sostener que la demanda es oscura siendo aplicable, por similitud de razones de razones el siguiente criterio jurisprudencial : Séptima Época, Registro: 243496, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 13

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA.- Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda. Amparo directo 3850/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

6.- LA EXCEPCIÓN SINE ACTIONES AGIS.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

La misma no se trata propiamente de una excepción que tienda a destruir la acción, sino solo es la negación del derecho ejercitado, también lo es que, tiene como efecto revertir la carga probatoria a la contraria para que el juez examine los elementos constitutivos de la acción lo cual, es obligatorio, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir, que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y el demandado, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones; al caso es aplicable el criterio federal del tenor siguiente:

SINE ACTIONEAGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actioneagis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actioneagis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Octava Época: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOTA: Tesis VI.2o.J/203, Gaceta número 54, página 62; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, página 318*

VII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- No existiendo otra cuestión incidental que resolver; es oportuno entrar al estudio de la acción interpuesta por ***** quien demandó de *****, las pretensiones que se encuentran en el proemio de la presente resolución.

Atendiendo a los preceptos legales citados en el marco jurídico; para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias:

- *La titularidad del propietario, que el que la ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente su propietario.
- * Posesión injustificada de la cosa por la parte demandada, se debe demostrar que la posesión es indebida.
- * La identidad de la cosa objeto de la acción.

La consecuencia de la acción reivindicatoria, contra el demandado es la obligación de restituir la cosa objeto de reclamación con los frutos, mejoras y accesorios.

USO y FINALIDAD.- La acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el que demanda es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y acciones, la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya; a través de ésta acción, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles, tiene como finalidad la obtención de la posesión, de excluir a otros de la posesión o uso de la cosa.

En apoyo a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 219236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/193, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 65, cuyo rubro dice:

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS .-La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Continuando con el estudio de la acción principal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**, por lo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal; por lo que en el caso ha estudio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 666 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, como ya se dijo en líneas que anteceden para la procedencia de la acción reivindicatoria es necesario que el actor necesariamente acredite la existencia de tres presupuestos legales:

- 1).- La titularidad del propietario, que el que la ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente su propietario.
- 2).- Posesión injustificada de la cosa por la parte demandada, se debe demostrar que la posesión es indebida.
- 3).- La identidad de la cosa objeto de la acción.

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, **es procedente entrar al estudio del título de propiedad exhibido por la parte actora.**

Es preciso en este apartado destacar lo que establece el artículo 667 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Atendiendo al precepto legal antes citado, si el actor y el demandado tienen títulos, prevalecerá el mejor título, de acuerdo a las reglas del mejor derecho; en ese orden de ideas expuesto, y entrando al estudio del **PRIMERO** de los presupuestos o requisitos antes señalados, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, es imprescindible para la procedencia de la acción en estudio, **que el actor acredite plenamente, entre otras cosas, ser el propietario del bien inmueble cuya reivindicación demanda;** lo que a criterio de la que resuelve acontece en el presente asunto, en virtud de que el actor *********, para acreditar la propiedad del inmueble motivo de la litis; ofreció como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

prueba la documental consistente en el instrumento notarial número

Escritura pública que se encuentra inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**.

Circunstancia que corrobora con el **certificado de libertad o de gravamen** expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; de fecha **ocho de julio del dos mil diecinueve**.

Documentales de las cuales se desprende que el ahora actor es propietario del bien inmueble identificado como *****

Es aplicable la siguiente tesis aislada con Registro digital: 217192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Materias(s): Civil, Tesis: XIII.2o.2 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 197, cuyo ribro dice:

ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD Y DE LA PUBLICIDAD EN LA.- *El instrumento notarial es suficiente para acreditar la propiedad del inmueble materia de la acción reivindicatoria, si contiene la certificación del fedatario de haber tenido a la vista los documentos originales relativos a los antecedentes de esa propiedad, y más aún, si se ha tomado razón de tal instrumento en el Registro Público de la Propiedad, lo cual da publicidad al acto y lo hace oponible erga omnes.*

Por otro lado, en relación a la parte demandada ***** cabe precisarse que la misma carece de documental que acredite la propiedad sobre el bien inmueble motivo del presente juicio.

En relación a las diversas documentales que exhibe la demandada *****, relativas a los ***** pagos expedidos por la ***** expedidos a favor de *****, por concepto de cooperación anual del tubo general del agua en el ***** y *****, a nombre de ***** y *****, debe decirse que las mismas no son suficientes para acreditar la propiedad de un inmueble; documentales a las cuales no ha lugar a concederles valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, toda vez, que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque dicha persona lo proporcionó, sin embargo en el caso que nos ocupa no se encuentran administradas con el resto del material probatorio ni crean convicción en la Juzgadora para tener por acreditado que el inmueble que pretende la parte actora se le reivindiquen sea propiedad de la demandada.

Por otro lado, si bien es cierto, que los atestes, ofertados por **la parte demandada *******, quienes responden a los nombres de ********* fueron contestes y uniformes en declarar solo en la parte que nos interesa, a las preguntas marcadas con los números **14** y **18** que su madre ********* le dono el inmueble, por lo que, se encuentra con el carácter de propietaria encontrándose en posesión, cierta, pacífica, pública, quieta, con ánimo de dominio, sin embargo, a dichas probanzas no ha lugar a otorgarles valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, dado que su testimonio resulta insuficiente para tener por acreditada la propiedad a favor de la demandada *********, aunado a que dichas probanzas se contradicen con la documental pública de exhibida por el actor como documento base de su acción.

Atendiendo a lo antes expuesto y dado que el título del actor ********* se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, y la demandada no cuenta con ningún título, debe prevalecer y ponderarse con mayor énfasis el que fue registrado, atendiendo al principio legal que reza:

"El primero en tiempo, es primero en derecho", es indiscutible que cualquier derecho inscrito debe preponderar, frente a cualquier otro.

De lo anteriormente expuesto se concluye que es de concederle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 en correlación con el 490 ambos del Código Procesal Civil en vigor; a la documental exhibida por la parte actora, misma que justipreciada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y la sana crítica es de concedérsele valor probatorio a favor de la pretensión del actor.

Documental con la que queda debidamente comprobado que el actor ********* es propietario del bien inmueble identificado como *********

El **SEGUNDO** elemento consistente **en la posesión injustificada de la cosa por la parte demandada**, como se advierte del reconocimiento expreso, que hiciera la demandada en su escrito de contestación de demanda al aceptar que tiene la posesión material del inmueble en cuestión de manera pública, continua y de buena fe, de lo que resulta falso que su contraparte tuviera la posesión de dicho inmueble, por lo que, se estima que este elemento se encuentra fehacientemente acreditado en autos, en primer término, a través de la confesión expresa y espontánea de la demandada, quien refirió, solo en la parte que nos interesa:

*"... (...) EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, acompañado en el presente juicio, no es apto, ni idóneo para los efectos de acreditar la procedencia de la acción reivindicatoria en especial por la fecha que tiene (...) ya que dicho documento es posterior a dicha posesión (...) respecto al inmueble reclamado (...) **toda vez que, dicho documento es posterior a la fecha en que la suscrita tengo la posesión de dicho inmueble...**"*

Manifestaciones a las que se le concede valor en términos de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

lo dispuesto por en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y **resultan eficaces para demostrar que**, la demandada reconoció tener la posesión del inmueble al momento de contestar la demanda, lo cual genera a la suscita Juez la presunción de que ésta si se encuentran en posesión del inmueble a reivindicar, además de señalarse que no se encuentra desvirtuada esa circunstancia con otro medio de prueba.

Es aplicable, por similitud la siguiente tesis aislada con Registro digital: 2013865, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 439, cuyo rubro dice:

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial*

de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que **la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.**

De igual forma **es aplicable, por similitud** de razones, la siguiente Tesis con registro digital: 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, cuyo rubro dice:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

Probanza que se encuentra corroborada con la testimonial que ofreció el actor a cargo de *********, quienes fueron contestes en sus respuestas a la pregunta marcada con el número ********* del interrogatorio que les fue formulado lo siguiente:

*..Que tienen conocimiento que el señor ***** es propietario y poseedor del terreno y construcciones en el edificadas, ubicado en ***** , Estado de Morelos; que adquirió el señor ***** el inmueble situado en el punto anterior mediante un contrato que celebró con su papá ***** un contrato de compraventa; Qué señor ***** tiene escrituras públicas ***** que tienen conocimiento que la demandada ***** tiene en posesión una fracción de terreno propiedad del señor ***** y qué es la casa que tiene el segundo piso; qué la fracción de terreno y construcción que poseen ***** se encuentra dentro del terreno de mayor dimensión propiedad del señor *****; qué la posesión que tiene la señora ***** de la fracción de terreno y construcción antes aludida es desde un mes *****.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

Testimoniales que valoradas, atendiendo a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo fundado en la razón de su dicho y aunado a que el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 472, 473 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, se les da **pleno valor probatorio**, porque al confrontar su contenido con el de las diversas pruebas aportadas por la actora, en forma congruente y natural, resultan lógicas en su contenido con los hechos narrados en el escrito inicial de demandada; se acredita que ambos ateste le consta que, la demandada se encuentra en posesión del inmueble motivo del presente juicio; máxime que como se asentó en líneas que anteceden, existe el reconocimiento expreso de la demandado en su escrito de contestación de demanda al referir que se encuentra en posesión material del inmueble motivo del presente juicio.

Finalmente, por lo tocante al **TERCER ELEMENTO**, consistente a la identidad de la cosa objeto de la acción, debemos decir que la parte demandada al haber reconocido tener la posesión del inmueble al momento de contestar la demanda, lo cual generaba, la presunción, cuenta habida que no se encuentra desvirtuada esa circunstancia con otro medio de prueba; por tanto la confesión surte efectos plenos para tener por acreditada la identidad del predio, pues constituye un reconocimiento expreso de la identidad del bien; tal como lo sustenta la tesis aislada con Registro digital: 216801, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 196, la cual dice:

ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.-El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.

Pero además de lo anterior el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la identidad del inmueble motivo de la presente controversia, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio y a qué se refieren los documentos basales; dividiéndose dicha identidad en dos clases la formal, consistente en que el bien perseguido este comprendido dentro del título fundatorio de la acción y la identidad material que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar con el que posee el demandado; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que establece lo siguiente:

ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS

DE LA. - Para el ejercicio de la *acción reivindicatoria*, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal *acción*: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la *acción*; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

En el caso a estudio el actor demanda la reivindicación:

La fracción de terreno ***** con las siguientes:

Dicha fracción de terreno se identifica con las siguientes medidas y colindancias: ***** de *****.

Ahora bien, del documento basal, se desprende que el bien inmueble que pretende reivindicar el actor está identificado como *****.

Los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, quedan corroborados con la prueba pericial en topografía, desahogada dentro del presente sumario, de la cual se desprende lo siguiente:

La parte actora ofreció la pericial en materia de ***** , peritaje del cual se advierte en la respuesta dada a la interrogante 4 lo siguiente:

"... *** Morelos, se localiza el predio de esta controversia, ubicada en *****"**

Por otro lado, consta en autos el dictamen en materia de **Arquitectura y Topografía**, emitido por el perito designado por este H. Juzgado, ***** , de sus conclusiones se desprende lo siguiente:

"... la fracción ocupada por la demandada *** ,**

(....)

La fracción ocupada actualmente por la demandada se localiza al *****

Por lo que atendiendo al contenido de los peritajes antes citados; primeramente es de resaltar que el objeto de la prueba pericial no es resolver la cuestión planteada al órgano jurisdiccional por la mayoría de los dictámenes rendidos en un sentido, sino aportar al juzgador los elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias.

Por otra parte, el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

suficiente para orientar la decisión de este Juzgado; en el caso ha estudio, **se encuentran glosados el peritaje del perito de la parte actora, así como del perito designado por este Juzgado.**

Atento a lo anterior, es de concederle valor probatorio al peritaje rendido por el perito designado por la parte actora, así como al peritaje rendido por el perito designado por este Juzgado, en términos de los artículos 458 y 490 de la ley procesal Civil, toda vez, que dichos peritajes no contraviene la lógica ni las disposiciones legales y que los mismos son claros y precisos en establecer la identidad del inmueble motivo de la reivindicación, máxime si tomamos en cuenta que los peritos son personas con conocimientos especiales en la materia, dado que la peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

En el caso que nos ocupa, el perito en topografía su función primordial es determinar la identidad de inmuebles, tal como lo establece la jurisprudencia No. 190377 emitida por del Poder Judicial de la Federación que señala: PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES; por otro lado, el vocablo identificar de acuerdo con el diccionario, es: hacer que dos cosas distintas se consideren como una sola, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez, que quedó probado con la pericial que el bien inmueble a reivindicar es el mismo inmueble el cual posee la demandada ***** y el mismo inmueble que ampara la propiedad del actor ***** mediante el documento base de su acción, periciales que se realizaron mediante un levantamiento topográfico y la elaboración del plano respectivo, utilizando el método e instrumental adecuado; quedando con ello debidamente identificado el bien inmueble motivo del presente juicio.

Sirve de apoyo invocar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1221, que al texto incida:

PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- *El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse*

por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.

Siendo importante señalar que, por cuanto al dictamen en materia de ***** no ha lugar a concederle **valor ni eficacia probatoria** en términos del artículo 490 de la ley procesal Civil, toda vez, lo anterior se estima porque, dicha conclusión a la que llega el experto no es prueba suficiente para considerar que el inmueble materia de la litis, no se encuentra dentro del predio propiedad del actor.

Es necesario subrayarse, el valor probatorio de las pruebas ofertadas por las partes radica en una presunción, y que además de ello debe estar apoyada en los restantes datos y medios de convicción de autos, lo que en la especie no aconteció; pues no pasa por inadvertido para esta juzgadora que, por lo tocante **a la confesional** a cargo de ***** **y la Confesional y declaración de parte** a cargo de *****; medio de convicción que no abonan a los intereses de las partes toda vez que los absolventes y articulante negaron todas las posiciones y **preguntas** que le pudieron causar perjuicio, siendo que este tipo de probanzas se valoran por cuanto a lo que perjudica al absolvente y no por cuanto a lo que le beneficia.

Siendo aplicable al caso concreto, el siguiente criterio: Novena Época, Registro: 188012, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/216, Página: 1146, la cual refiere:

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-
Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.

Finalmente, a fin de desatender el material probatorio ofertado por las partes consistentes en: ***** **NO** se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en razón de que los mismos por **sí solos resultan insuficientes** para acreditar plenamente que la demandada ***** **, tiene en su poder el** título de dominio, que ampare la propiedad del inmueble, objeto del pleito, y que fue emanado del mismo causante ***** **esto es, con las citadas documentales no demostró, tener el derecho** de propietaria, y **reclamar** aquello que **considera que es suyo.**

Finalmente, por lo tocante a las periciales **en materia de grafoscopia, caligrafía y documentoscopia** a cargo del perito *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN".

VS.

ORDINARIO CIVIL
JUICIO REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE: 416/2019-1

Periciales a las que **NO** se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en razón de que, si bien de las conclusiones arrojadas en los mismo se desprende la existencia de una falsificación en la firma del contrato de compraventa celebrado el **doce de diciembre de dos mil dos**, y que dio lugar a la formalización del **otorgamiento y firma de escritura pública**, número *********, es procedente y lo cierto es que resulta necesario un juicio que declare la nulidad; lo anterior, se estima así porque, el principio de la cosa juzgada, indica que es la verdad legal y que contra ella no cabe recurso alguno o prueba en contrario, dejando abierta la misma ley, la posibilidad de que se intente un juicio y no un recurso contra esa verdad legal, por lo que, se exige un juicio para anular lo hecho en otro, es claro que en el nuevo procedimiento debe oírse a las demás personas que intervinieron en el juicio que trata de anularse, por lo que la autoridad judicial obra con estricto apego a la ley y a la doctrina, al resolver en un juicio reivindicatorio, que mientras no se anulen los procedimientos de que emanan los títulos del actor ********* de acuerdo con la ley.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **es de concederle valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por el artículo 444 en correlación con el 490 ambos del Código Procesal Civil en vigor; a la documental relativa a la escritura pública número ********* misma que justipreciada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y la sana crítica es de concedérsele valor probatorio a favor de la pretensión de la actora.

Documental con la que queda debidamente comprobado que la parte actora es propietaria de *********

En base a los argumentos vertidos en la parte considerativa y atendiendo a la valoración de cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia y confrontándolas unas con otras; se concluye que es procedente la acción ejercitada por la actora en el presente juicio, y en virtud de que el objeto de la pretensión reivindicatoria es que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide y se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios y toda vez que se ha probado la propiedad del inmueble de acuerdo a las reglas establecidas para tal efecto según lo dispuesto por el artículo 667 de la Ley Adjetiva, la parte actora probó tener mejor título que lo acredita como dueño, en consecuencia:

SE DECLARA que ********* es la propietaria de *********

Dicha fracción de terreno se identifica con las siguientes medidas y colindancias: *********

Tal como se desprende del documento base de su acción, condenándose a la demandada *********, haga entrega

jurídica y material del referido inmueble con sus accesorios a favor de *****, concediéndole un plazo de **CINCO** días a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de negativa se procederá conforme a las reglas de la Ejecución Forzosa.

Toda vez que la presente sentencia le fue adversa a la demandada se le condena al pago de los gastos y costas que dio origen la presente instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 159, 663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor *****, probó el ejercicio de su acción reivindicatoria y la demandada *****, no acreditó sus defensas y excepciones que opuso en contra de dicha acción.

SEGUNDO: SE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL de PRESCRIPCIÓN POSITIVA ejercitada por la demandada en lo principal y actora reconvencionista *****, en contra de *****, lo anterior en virtud de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia, se absuelve al demandado reconvencionista de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por *****.

TERCERO.- Se declara que *****, es el propietario de *****

Dicha fracción de terreno se identifica con las siguientes medidas y colindancias: *****

CUARTO. SE CONDENA a *****, haga entrega jurídica y material del referido inmueble con todos sus accesorios a favor de *****, concediéndole para tal efecto el plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de negativa se procederá conforme a las reglas de la Ejecución Forzosa.

QUINTO.- Toda vez que la presente sentencia le fue adversa a la demandada *****, **SE LE CONDENA AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS** que dio origen la presente instancia.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió en **DEFINITIVA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, ante la **Primera** Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**.